

EXCITATIVA DE JUSTICIA 76/2015-15  
PROMOVENTE: \*\*\*\*\*  
POBLADO: "OCOTLÁN"  
MUNICIPIO: OCOTLÁN  
ESTADO: JALISCO  
ACCIÓN: EXCITATIVA DE JUSTICIA  
JUICIO AGRARIO: 55/2015  
MAGISTRADA: LIC. JANETTE CASTRO LARA

**MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**  
**SECRETARIA : LIC. ELBA FERNANDA VÁZQUEZ MÁRQUEZ**

México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil quince.

V I S T A para resolver la Excitativa de Justicia registrada bajo el número 76/2015-15, planteada por \*\*\*\*\*, promovida respecto de la actuación de la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, dentro del juicio agrario 55/2015; y

### **R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.-** Por escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, el ocho de abril de dos mil quince, \*\*\*\*\*, promovió excitativa de justicia en los términos siguientes:

*"...Por medio del presente escrito y con fundamento en la fracción VII del artículo 9 y 30 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y artículos 21, 22, 23 y 33 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se interpone EXCITATIVA DE JUSTICIA en contra de la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, Lic. Janette Castro Lara, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, ya que como se desprende de autos del expediente indicado al rubro, ilegalmente la titular del citado Unitario no ha admitido la demanda interpuesta por el suscrito desde el pasado 28 de enero del año 2015, ocasionado la titular del citado Unitario Agrario con su actuar el retraso de la impartición de la Justicia Agraria dentro del expediente agrario multicitado, así como lesionado los derechos*

**humanos y fundamentales de la suscrita, contraviniendo lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de nuestra carta magna y los artículos 170 y 181 de la Ley Agraria, como a continuación se detallara, por la falta de atención y celeridad de la titular del Unitario Agrario del Distrito 15 dentro del citado sumario.**

**Se funda la presente excitativa de justicia en los siguientes hechos que a continuación se narran:**

### **ANTECEDENTES**

**1.- El pasado 28 de enero del año 2015, la suscrita \*\*\*\*\* presento escrito de demanda ante oficialía de partes de este H. Tribunal, ocurso en el cual la suscrita reclama controversia de nulidad de actos y documentos agrarios, respecto a la indebida asignación del solar urbano ejidal \*\*\*\*\* de la manzana \*\*\*\*\*, perteneciente al núcleo agrario citado al rubro, solar ejidal que ilegalmente fue asignado como "Solar No Asignado", así como superficie en la cual indebidamente quedo inmerso el solar de la suscrita, el cual cuenta con una superficie de \*\*\*\*\* , tal y como se manifestó en el escrito de demanda.**

**2.- Mediante auto de fecha 25 de febrero del año 2015, la magistrada JANETTE CASTRO LARA, titular del Unitario Agrario del Distrito 15 dictó un ilegal acuerdo para prevenir la demanda, acuerdo en el cual la titular en comento previo a admitir la demanda requirió a la suscrita para que exhibiera copia certificada de su acta de nacimiento, reservándose el A quo la admisión de la demanda, no obstante que la tesis aislada que al rubro señala: "...DEMANDA AGRARIA. INDEBIDA PREVENCIÓN, PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS...", establece claramente que es indebida la prevención que realiza el Tribunal Agrario, cuando el Tribunal Unitario Agrario previene una demanda en relación a la presentación de documentos que estime la responsable debieron o no presentarse junto con la demanda.**

**3.- En respuesta a tal requerimiento, mediante escrito de fecha 19 de marzo del año 2015, la suscrita dio cumplimiento al requerimiento formulado en auto de fecha 25 de febrero del año 2015, exhibiendo tanto copia certificada de la acta de nacimiento de la suscrita, así como original de la cesión de derechos (documento fundatorio a la presente acción), con la finalidad de que la Magistrada del unitario Agrario ahora en comento admita la demanda. Incluso cabe señalar que en el mismo escrito de mérito, aunque la magistrada no haya requerido tal documentación y como se tiene el tenor fundado que la titular de dicho Unitario Agrario vuelva a dictar una segunda prevención, se exhibió un escrito dirigido al Comisariado Ejidal donde se solicita se lleve una asamblea de ejidatarios en la cual se asigne el solar ahora controvertido, así como se exhibió constancia ejidal, en la cual el Comisariado Ejidal del núcleo agrario**

*citado al rubro da contestación al primer escrito; ello obedece así ya que la voz ha visto que a otras personas la titular del Unitario Agrario ahora responsable le ha requerido dicha documentación, para así según la titular poder estar en condiciones de admitir la demanda, documentación que la ley de la materia no prevé que tenga que exhibirse para que pueda admitirse la demanda, pero que sin embargo, como se ha comentado ello ha ocasionado que a la suscrita, así como a otras personas que han acudido ante ese H. Tribunal tengamos que presentar este tipo de documentación intrascendentes y absurdos.*

**C. Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario:**

*Como se advierte de los párrafos antes narrados, es claro que la prevención que dicto la titular del Unitario Agrario del Distrito 15 en el auto de fecha 25 de Febrero del año 2015 carece de una debida fundamentación y motivación, ya que como lo señala la tesis aislada que al rubro señala. "...DEMANDA AGRARIA. INDEBIDA PREVENCIÓN. PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS...", es indebida la prevención que realiza el Tribunal Agrario, cuando el Tribunal Unitario Agrario previene una demanda en relación a la presentación de documentos que estime la responsable debieron o no presentarse junto con la demanda. Aunado ello a que se tiene el temor fundado a que la Magistrada Janette Castro Lara, ilegalmente vuelva a dictar una nueva prevención, para presentar un nuevo documentos u otra situación que según el humor de la citada titular estime, ello genera como consecuencia un estado de incertidumbre en la tenencia de la tierra ejidal, pues con el actuar de la titular ahora recurrida se le están violentando a la suscrita sus derechos humanos y garantías individuales del suscrito, al denegarle a la de la voz la impartición a la justicia agraria dentro del expediente citado al rubro. Derechos fundamentales que en todo momento esta obligados a observar y garantizar el A quo tal y como lo dispone el artículo primero de nuestra carta magna.*

*Por lo tanto, con motivo del abuso de las facultades que le confiere al Magistrada ahora recurrida el numeral 181 de la Ley Agraria, se acude ante este H. Tribunal Superior Agrario en mi carácter de sujeto agrario, para ejercer ese medio de defensa que confiere la fracción VIII del artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en defensa de la clase campesina, acogiéndome al beneficio que otorga a los justiciables como acertadamente lo señala el distinguido jurista Dr. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, fundador de los Tribunales Agrarios, que la excitativa de justicia viene a ser una especie de recurso o remedio que se dirige a vencer la inercia en el despacho de los asuntos que competen a un Tribunal Unitario (sic) (Elementos del Derecho Procesal Agrario, Edit. Porrúa, Pág. 254, Primera Edición de 1993), ya que el acto de autoridad del que se adolece*

***la suscrita, le ha causado una lesión en su esfera jurídica y en sus derechos fundamentales consagrados en nuestra carta magna, es por ello que se solicita a este H. Tribunal Superior Agrario, ordene a la titular del Unitario Agrario del Distrito 15 admita la demanda dentro del expediente agrario 55/15/2015...".***

**SEGUNDO.-** Por acuerdo de ocho de abril de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, tuvo por recibido el escrito de excitativa de justicia y en ese acto ordenó rendir el informe correspondiente, debiendo remitirse el expediente a este Tribunal Superior Agrario.

**TERCERO.-** Obra en el expediente oficio número 953/2015, de nueve de abril de dos mil quince, por virtud del cual la Licenciada Janette Castro Lara, Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, rinde su informe de excitativa de justicia en los términos siguientes:

***"...Por este conducto, procedo a rendir el informe relativo a la excitativa de justicia presentada por \*\*\*\*\*\*, quien se encuentra reconocido como parte actora en el juicio agrario al rubro indicado, en el cual refiere esencialmente como materia de su inconformidad el que a la fecha de la presentación de su escrito, no se ha dictado el auto admisorio de demanda.***

***Advirtiéndose de una revisión de los autos que es menester realizar las siguientes puntualizaciones:***

- 1. \*\*\*\*\*\*, mediante escrito presentado en oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional con fecha veintiocho de enero de dos mil quince, presentó demanda, fundó la misma en los hechos narrados en su escrito inicial y en los preceptos de derecho que consideró aplicables, mismos que por economía procesal se tienen aquí reproducidos como si a la letra se insertaran, por constar en autos del expediente que nos ocupa. Asimismo, ofreció como prueba de su parte, las que estimó convenir a su interés.***
- 2. Por auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce (foja 22) se tuvo recibida su demanda, ordenándose formar expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno bajo el número 055/2015; así mismo, en términos del artículo 181 de la Ley Agraria, se le previo para que exhibiera copia***

*certificada de su acta de nacimiento, por ser parte de los documentos fundatorios de su acción; en esa tesitura, este órgano jurisdiccional se reservó acordar lo conducente, una vez que la parte actora cumpliera la prevención, transcurriera el término que se le otorgó, o bien, el que prevé el artículo 190 de la Ley Agraria; proveído que le fue debidamente notificado a la parte actora por la actuaria de la adscripción con nueve de marzo de dos mil quince, por conducto de su asesor legal \*\*\*\*\*, según constancia actuarial que obra glosada a foja 23 de autos.*

- 3. Mediante proveído de ocho de abril de dos mil quince (foja 29), se tuvo a la actora \*\*\*\*\*, dando cumplimiento a la prevención ordenada; se admitió a trámite la demanda con fundamento en los artículos 1º, 2º, 163, 157, 170, 171, 173, 185 y 195 demás relativos de la Ley Agraria, 1º, 2º y 18 fracción VI y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se señalaron las diez horas con treinta minutos del día dieciocho de mayo de dos mil quince para la celebración de la audiencia de ley, ello en virtud de la calendarización de audiencias en agenda de este órgano federal de justicia agraria; se ordenó notificar a la actora y realizar el emplazamiento a los demandados; proveído que le fue debidamente notificado al actor en su domicilio procesal con fecha nueve de abril de dos mil quince, mediante instructivo recibido por \*\*\*\*\*, según constancia actuarial que obra glosada a foja 31 de autos.*

*De lo anteriormente narrado y como se puede advertir de las copias de las constancias que la presente se acompañan, en el presente auto ya se dictó auto admisorio de demanda con fecha ocho de abril de dos mil quince, contrario a lo que manifiesta la promovente en su escrito de excitativa.*

*No obstante lo anterior, vistas las manifestaciones señaladas por la promovente en su escrito de excitativa, cabe señalar que los Tribunales Agrarias están facultados para prevenir a los promoventes en caso de que su demanda no cumpla con los requisitos de ley, ya sea que los hechos que narren para sustentar sus reclamos no sean claros o resulten confusos o también si existe omisión en cuanto a la exhibición de los documentos fundatorios de su acción y en los que hacen descansar sus reclamos o los mismos se presenten incompletos o ilegibles, no bastando únicamente que los promoventes aseveren que no los pueden presentar o exhibir y que lo pretendan fundamentar bajo protesta de decir la verdad, dado que corresponde a los promoventes el dar cumplimiento a estos requerimientos y llevar a cabo las gestiones para su obtención y solamente en caso de que se acredite que se han llevado a cabo las mismas y que no ha sido*

*posible su obtención, es en ese caso, cuando el órgano jurisdiccional puede coadyuvar en su obtención, siendo oportuno referir, que el requerir y prevenir a los promoventes para que aclaren su demanda y exhiban los documentos fundatorios de su acción, no resulta en contravención a lo previsto por los numerales 186, 187 y 189 de la Ley Agraria, ya que dichos numerales se refieren a la facultad del Tribunal de acordar en cualquier etapa procesal, la práctica o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que la misma sea conducente para el conocimiento de la verdad, asimismo se señala que si de alguna de las pruebas se considera que es esencial para el conocimiento de la verdad, se podrán girar oficios a las autoridades para que expidan los documentos oportuna y previamente solicitado por las partes, así como apremiar a las mismas o terceros para que exhiban los que tengan en su poder y para que comparezcan como testigos, pero ello únicamente cuando el Tribunal lo considera esencial para el conocimiento de la verdad, pero ello no implica que el órgano jurisdiccional se constituya en colitigante en sustitución de los mismos, sino que esa facultad se actualiza cuando se advierte que existe la necesidad de requerir una documentación o perfeccionar una probanza y ello con el fin de lograr el esclarecimiento de los hechos en controversia.*

*Se reitera que a la fecha en que se rinde este informe se realizó a la parte actora \*\*\*\*\* en su domicilio procesal, la notificación mediante instructivo del acuerdo de ocho de abril de dos mil quince, la cual fue recibida por \*\*\*\*\**

*A fin de corroborar las afirmaciones vertidas en el presente informe, se adjuntan copias certificadas de los proveídos a que se aluden y sus respectivas notificaciones, en cumplimiento al Acuerdo General 1/2005 del veinticinco de enero de dos mil cinco, del Pleno del Tribunal Superior Agrario, que establece los lineamientos que deberán ser observados por los Tribunales Unitarios Agrarios, en tratándose de excitativas de justicia.*

*Por las consideraciones previamente vertidas, se solicita que se declare infundada y sin materia la excitativa de justicia promovida, por las aseveraciones esgrimidas en líneas precedentes...”.*

**CUARTO.-** Por acuerdo de Presidencia de este Tribunal Superior Agrario de quince de abril de dos mil quince, se tuvo por recibido el escrito de \*\*\*\*\* , por lo que se ordenó su registro bajo el número E.J.76/2015-15; asimismo, se tuvo por rendido el informe relativo a la presente excitativa de justicia, remitiéndose a

esta Magistratura de instrucción para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo; y

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver la presente Excitativa de Justicia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 9º, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, la excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior Agrario ordene, a pedimento de parte legítima, que los Magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la propia ley de la materia, ya sea para dictar sentencia, formular proyecto de la misma o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

**TERCERO.-** La materia de la presente excitativa, como se desprende del escrito presentado por \*\*\*\*\*, así como del informe rendido por la Licenciada Janette Castro Lara, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, consiste en determinar si ha transcurrido en exceso el término para que el tribunal de mérito admita a trámite la demanda planteada por la promovente de la presente excitativa de justicia.

**CUARTO.-** Antes de entrar al análisis del fondo de la excitativa, resulta conveniente transcribir lo preceptuado por la fracción VII del artículo 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que al efecto establece:

**"Artículo 9º.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:**

**(...)**

**VII.- De las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal no formulen sus proyectos o los magistrados de los Tribunales Unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos;**

**(...)"**

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios contempla lo siguiente:

**"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para substanciación del procedimiento del juicio agrario.**

**En caso de que no exista disposición legal, el Magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.**

**La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9º de la Ley Orgánica".**



Conforme a lo anterior, para resultar procedente la Excitativa de Justicia, se podrá promover ante el Tribunal Unitario Agrario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario, debiendo señalarse el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que la funden.

Bajo esta tesitura, se estima que la Excitativa de Justicia que se resuelve resulta procedente en virtud de que colma los requisitos anteriormente referidos, ya que se presentó ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, el ocho de abril de dos mil quince, en el que se señaló el nombre de la Magistrada en contra de quien se promueve la Excitativa a que se hace mérito, precisándose también las actuaciones omitidas, así como los razonamientos que la causan y motivan, por lo que al satisfacerse los requisitos previstos por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, la Excitativa de Justicia que se resuelve resulta **procedente**.

**QUINTO.-** En este orden de ideas y de conformidad con las constancias que obran en el expediente, se advierte que \*\*\*\*\*, aduce en su escrito de excitativa de justicia fundamentalmente, que la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 ha omitido admitir a trámite la demanda planteada por la referida promovente.

Por su parte, del informe rendido por la Licenciada Janette Castro Lara, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, se desprende lo siguiente:

**1).-** Que por escrito de **veintiocho de enero de dos mil quince**, \*\*\*\*\* demandó ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de Ocotlán, Estado de Jalisco, las siguientes prestaciones:

**"...A) Para que mediante sentencia definitiva que dicte este H. Tribunal, se declare la nulidad parcial del \*\*\*\*\* , celebrada el pasado \*\*\*\*\* en núcleo agrario de referencia, en lo que respecta a la indebida asignación del solar urbano ejidal identificado con el número \*\*\*\*\* , manzana \*\*\*\*\* , el cual cuenta con una superficie de \*\*\*\*\* , toda vez que el supremo órgano ejidal del núcleo agrario que nos ocupa ilegalmente incluyó dentro de dicho solar, el solar urbano ejidal de la suscrita, el cual corresponde a una superficie de \*\*\*\*\* , mismo solar que ilegalmente fue asignado como "SOLAR NO ASIGNADO", sin embargo como no acreditara en su momento procesal oportuno, el solar urbano ejidal de la suscrita (el cual tiene una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados), debió de haber sido medido y asignado a favor de la de la voz, ya que la suscrita es su legítima titular, desde el año de 1998, como se acreditara dentro del presente juicio agrario.**

**B) Parta que a través de sentencia definitiva y como consecuencia de la prestación anterior, se declare a la suscrita \*\*\*\*\* como legítima titular del solar urbano ejidal descrito en el punto número cuatro del capítulo de hechos del presente escrito de demanda, el cual tiene una superficie de \*\*\*\*\* , perteneciente al núcleo agrario indicado al rubro, solar que ilegalmente fue incluido dentro solar urbano ejidal número \*\*\*\*\* de la manzana \*\*\*\*\* ; se mida, se delimite correctamente y se asigne a favor de la suscrita, el solar antes citado, con las medidas y superficie que resulten del dictamen técnico que emita los peritos que desahoguen la prueba pericial en materia de topografía, ya que como se señala en el inciso que antecede la suscrita acredita ser la legítima titular del solar urbano ejidal de mérito, desde el año de 1998 y en su momento, la asamblea de ejidatarios ahora demandada, debió haber medido y asignado dicho solar, a favor de la de la voz y no incluido dentro del solar ejidal identificado con el número \*\*\*\*\* , perteneciente a la manzana \*\*\*\*\* , zona \*\*\*\*\* , en el ejido citado al rubro.**

**C) Para que mediante sentencia definitiva y como consecuencia de las prestaciones anteriores, tenga a bien este H. Tribunal ordenar al Registro Agrario Nacional en el Estado, hacer las correcciones registrales correspondientes, tanto en el acta de asamblea materia de la presente nulidad, así como en el plano de asentamientos humanos, relativo a la asignación de solares del núcleo agrario que nos ocupa; y ordene al órgano de registro de referencia, para que expida a favor de la suscrita \*\*\*\*\* , el Título que la acredite como legítima titular del solar urbano ejidal señalado en los incisos A) y B) del capítulo de prestaciones del presente escrito de demanda, correspondiente al poblado indicado al rubro...".**

**2).- Que por acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil quince**, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, previno a la actora para que en un término de ocho días siguientes a la notificación del proveído por la actuario de la adscripción, exhibiera copia certificada de su acta de nacimiento, por ser parte de los documentos fundatorios de la acción.

**3).-** Obra en el expediente cédula de **notificación** por comparecencia de **nueve de marzo de dos mil quince**, entendida por el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de autorizado legal de la parte actora \*\*\*\*\*, del proveído de veinticinco de febrero de dos mil quince.

**4).-** Por escrito de **diecinueve de marzo de dos mil quince**, \*\*\*\*\*, en cumplimiento al referido acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil quince, exhibió copia certificada del \*\*\*\*\*, expedida por el Oficial del Registro Civil número \*\*\*\*\* del Municipio de Vista Hermosa, Estado de Michoacán.

Asimismo, exhibió escrito de solicitud de quince de diciembre de dos mil quince (sic), por virtud del cual la actora solicita a la asamblea de ejidatarios del Poblado "\*\*\*\*\*", para que se delimite y asigne el solar controvertido a su favor, y escrito sin fecha firmado por los integrantes del Comisariado Ejidal, en el que dan respuesta al aducido escrito de quince de diciembre de dos mil quince (sic), solicitándose que se agreguen al expediente de mérito.

**5).-** Por acuerdo de **ocho de abril de dos mil quince**, se tuvo por cumplida la prevención realizada en diverso proveído de veinticinco de febrero de dos mil quince, y con fundamento en los artículos 1º, 2º, 163, 164, 167, 170, 171, 173, 185 y 195 demás relativos de la Ley Agraria; 1º, 2º y 18, fracciones VI y VIII de la

Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se admitió a trámite la demanda planteada por \*\*\*\*\*, en contra de la asamblea general de ejidatarios del Poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de Ocotlán, Estado de Jalisco, por conducto de su Comisariado Ejidal.

Cabe hacer mención que el mismo **ocho de abril de dos mil quince**, \*\*\*\*\* promovió **excitativa de justicia** en contra de la Licenciada Janette Castro Lara, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, ante la omisión de acordar lo relativo a la admisión de la demanda planteada.

**6).-** El nueve de abril de dos mil quince, fue notificado de dicho acuerdo el Licenciado \*\*\*\*\*, autorizado legal de la parte actora, aquí promovente.

Conforme a lo anterior, se advierte que por acuerdo de ocho de abril de dos mil quince, la Licenciada Janette Castro Lara, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, admitió a trámite la demanda planteada por la aquí promovente \*\*\*\*\*, con lo cual se advierte que la causa que motivó la presente excitativa de justicia ha desaparecido, debiendo declararse la misma **sin materia**.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal Superior Agrario que \*\*\*\*\* presentó escrito de demanda el **veintiocho de enero de dos mil quince**, habiéndose dictado acuerdo de prevención el **veinticinco de febrero del mismo año**, transcurriendo entre ambas fechas **diecinueve días hábiles**; que el aludido acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil quince, fue notificado el nueve de marzo del mismo año, habiendo transcurrido entre ambas fechas **ocho días hábiles**; que la prevención de mérito fue desahogada mediante escrito de diecinueve de marzo de dos mil quince, y que dicho escrito fue acordado hasta el ocho de

abril del mismo año, habiendo transcurrido entre ambas fechas **once días hábiles**.

De todo lo anterior se advierte que la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, Licenciada Janette Castro Lara, dejó de proveer lo conducente en relación con cada una de las actuaciones de la parte actora en el juicio agrario 55/2015, \*\*\*\*\*, pues si bien es cierto que la legislación agraria no prevé términos para dictar los acuerdos que deben recaer a cada una de las promociones de las partes contendientes, lo cierto es que en términos del artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria, se cuenta con un término común de tres días para la práctica de los actos judiciales:

**"Artículo 297.- Cuando la Ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:**

**I.- Diez días para pruebas; y**

**II.- Tres días para cualquier otro caso".**

Término que en todos los casos fue notablemente excedido por la Magistrada de primer grado.

En este sentido, aún cuando en el caso concreto ha desaparecido la causa que motivó la presente excitativa de justicia, este Tribunal Superior Agrario exhorta a la Licenciada Janette Castro Lara, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 para que en el trámite y resolución de los asuntos sometidos a su jurisdicción, se respeten los términos y plazos establecidos por la Ley Agraria o en su defecto la civil, de aplicación supletoria en términos del artículo 167 de la Ley Agraria.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Queda **sin materia** la Excitativa de Justicia planteada por \*\*\*\*\*, de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Este Tribunal Superior Agrario exhorta a la Licenciada Janette Castro Lara, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 para que en el trámite y resolución de los asuntos sometidos a su jurisdicción, se respeten los términos y plazos establecidos por la Ley Agraria o en su defecto la civil, de aplicación supletoria en términos del artículo 167 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

**CUARTO.-** Notifíquese a la promovente y comuníquese por oficio a la Licenciada Janette Castro Lara, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**-(RÚBRICA)-**  
**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

**-(RÚBRICA)-**  
**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

**-(RÚBRICA)-**  
**MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**-(RÚBRICA)-**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**-(RÚBRICA)-**  
**LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ**

NOTA: Esta foja número 15, corresponde a la sentencia de siete de mayo de dos mil quince, dictada por el Tribunal Superior Agrario en la Excitativa de Justicia número 76/2015-15, relativa al Poblado "Ocotlán", Municipio de Ocotlán, Estado de Jalisco.- C o n s t e.-----

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. **-(RÚBRICA)-**

TSA-VERSION PUBLICA-TSA